

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: BORIS LÓPEZ QUIROZ

EXPEDIENTE: ST-JDC-57/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Boris López Quiroz, quien acude por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, en contra de la sentencia JDCL/53/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que confirmó el acuerdo IEEM/CG/43/2020 que emite la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes en la entidad.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Convocatoria. El día veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/43/2020, mediante el cual expidió la Convocatoria denominada "Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido



del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021".

- 2. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante sesión solemne emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2021.
- 3. Manifestación de intención. El veintitrés de enero del año en curso, Boris López Quiroz presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención para participar corno aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México.
- 4. Aprobación de manifestación de intención. El cuatro de febrero de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevo a cabo sesión extraordinaria mediante la cual aprobó el acuerdo IEEM/CG/42/2021, denominado "Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México", dentro del cual se aprobó el escrito de manifestación de intención del actor.
- **5. Juicio ciudadano ante Sala Regional Toluca.** El siete de febrero siguiente, el actor presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la convocatoria que ha sido referida en el numeral 1 de los antecedentes.
- 6. Acuerdo de Sala (reencausamiento). El quince de febrero posterior, Sala Regional Toluca mediante acuerdo plenario declaró improcedente el medio de impugnación y consideró pertinente reencausarlo al Tribunal Electoral del Estado de México para que lo conociera y resolviera como juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano local.



7. Juicio ciudadano local. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto por Boris López Quiroz recaído en el expediente JDCL/53/2021, en el que determinó:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria aprobada por el IEEM mediante acuerdo IEEM/CG/43/2020.

II. Juicio ciudadano federal

- 1. Presentación de escrito. El veintitrés de febrero del presente año, Boris López Quiroz por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por la referida autoridad local, en el expediente JDCL/53/2021, en la que confirmó el acuerdo IEEM/CG/43/2020, por el que se aprobó la Convocatoria señalada en el numeral 1 de los resultandos.
- 2. Recepción del expediente, turno a Ponencia y radicación. El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio por medio del cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda y la documentación atinente.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo la clave **ST-JDC-57/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El inmediato día uno de marzo, tuvo por radicado el expediente en cita.



- Admisión. El tres siguiente se admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-57/2021.
- 4. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, por tratarse de un medio de impugnación promovido en una entidad federativa que integra la circunscripción plurinominal y que está vinculado con el tipo de elección respecto del cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer las controversias que al respecto surjan; ya que es una impugnación promovida por un aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en un Ayuntamiento del Estado de México, que combate una sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 2, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los



medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano federal que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente les causa el acto impugnado.
- b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia combatida se emitió el diecinueve de febrero del año en curso y notificada de manera personal el veinte de febrero, como se advierte de las constancias de autos, siendo que surtió sus efectos al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430, del código Electoral del Estado de México, por lo que el plazo para controvertir el acto impugnado transcurrió del veintidós al veinticinco de febrero siguiente, luego entonces, si el medio de impugnación se promovió el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la presentación de la demanda resulta oportuna. Esto además por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.
- c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano, que acude por su propio derecho, y con la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de un ayuntamiento del Estado de México, contra un requisito establecido tanto



en la legislación, como en la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes, dado que alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, porque en su estima se le restringe de manera desproporcional su derecho político electoral a ser votado, en contravención del artículo 35, fracción de la Constitución federal; dando con ello, cumplimiento a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la ley procesal electoral.

El interés jurídico se cumple, ya que el actor del presente medio de impugnación promovió el juicio ciudadano local del que derivó el acto impugnado, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considere les son desfavorables.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte la sentencia controvertida.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México en el Considerando Tercero denominado "Estudio de Fondo" estableció lo siguiente:

La materia de estudio se basó en los siguientes agravios:

- El actor en la instancia estatal sostuvo que el requisito de dispersión geográfica exigido en la Convocatoria impugnada y en el artículo 101, del Código Electoral local para obtener el registro como candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Otzolotepec, es contrario a lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.
- Dado que el requisito consiste en que el porcentaje de apoyo ciudadano debe estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representan cuando menos el



1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de las secciones, es contrario a la Constitución Federal, porque carece de justificación, en tanto tal exigencia aumenta de forma indebida y desproporcionada los requisitos a los participantes, vulnera el derecho a ser votado y porque además se traduce en una carga desproporcional y excesiva que restringe el derecho político electoral de participación política de quienes aspiran a obtener una candidatura sin partido.

- Que al requerirse este requisito no se tomó en cuenta la crisis sanitaria actual originada por la pandemia del virus SARS-Cov-2, que hace más complicado a los aspirantes a candidaturas independientes cumplir con el requisito de dispersión geográfica ya que las personas tienen desconfianza de proporcional el apoyo por temor de contagiarse.
- Sostiene el actor que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 no resulta aplicable al caso concreto, porque en dicha sentencia no se analizó la constitucionalidad del requisito de dispersión geográfica sino únicamente se analizó el plazo y los porcentajes de apoyo ciudadano establecido en la legislación del Estado de México.

Al respecto, el Tribunal responsable, consideró **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, toda vez que en la sentencia que resolvió la Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 se determinó la constitucionalidad del requisito de dispersión geográfica de apoyo ciudadano exigido en el artículo 101, del Código Electoral del Estado de México por las siguientes consideraciones.

- En relación al porcentaje de 3 % de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección, desestimó el argumento consistente en que se trata de una exigencia desproporcionada en función del número de afiliados exigidos para la conformación de un partido político. Ello, en virtud de que el ejercicio propuesto por el accionante implicaba un comparativo entre sujetos desiguales, ya que cada uno tiene naturaleza, ámbitos temporales y de actuación distinto, dado que los partidos políticos



cuentan con fines constitucionales permanentes, siendo que las candidaturas independientes limitan su participación a los procesos electorales.

- Asimismo preciso que el porcentaje de referencia resultaba conforme a la Constitución porque se trataba de un requisito razonable y proporcional, el cual fue emitido en ejercicio de la libertad de configuración normativa de la Legislatura del Estado, además porque el respaldo ciudadano exigido, se relacionaba con el número de electores que un ciudadano debe reunir para demostrar que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección y, que justifica su participación en el proceso comicial correspondiente y la eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva.

- Respecto a la exigencia de distribución del respaldo ciudadano a fin de acreditar su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció que tal requisito tiene como fin que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con el respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevara a cabo la elección y que justifica su participación en el proceso electoral correspondiente.

En tal virtud, se estableció que el precedente constitucional reconocía la validez del artículo 101, del Código Electoral del Estado de México, que fue cuestionado, por lo que tal determinación vinculaba a seguir este criterio,

De manera que arribó a la conclusión que en el caso debían regir las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistentes en:

- El porcentaje de respaldo ciudadano y la distribución que debe acreditarse se emitió en ejercicio de la libertad de configuración legal del Estado de México.
- Tiene por objeto que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía que haga evidente una mínima eficiencia competitiva que justifique la



eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva.

— La finalidad de la norma consiste en que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección en que se sustentara su participación en el proceso comicial correspondiente y justificara a la entrega de recursos públicos.

Así, lo sostenido por el Tribunal responsable se reforzó con diversos precedentes de Sala Superior¹ y por distintas acciones de inconstitucionalidad² que ha pronunciado y ratificado el criterio sostenido en la **acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.**

Determinando que tal criterio lo obligó a acatar lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia por lo que se encontraba impedido para pronunciarse de manera distinta.

Finalmente, en la resolución impugnada también fue objeto de estudio las manifestaciones encaminadas a que debía tomarse en cuenta la crisis sanitaria actual originada por la pandemia del virus SARS-Cov2, que hizo más complicado a los aspirantes a candidaturas independientes cumplir con el requisito de dispersión geográfica, debido a que las personas tuvieron desconfianza de proporcionar el apoyo por el temor de contagiarse.

Al respecto, en el proyecto se estableció que tal circunstancia no exime o flexibiliza la obligación de cumplir con el requisito impugnado, ya que tal exigencia es de carácter vinculante en tanto que se encuentra en la ley electoral local y goza de la validez de constitucionalidad declarada por la Suprema Corte.

Criterio que fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-79/2021, en la que determinó que la actual contingencia sanitaria no

¹ SUP-JRC-16/2017 relacionado con el JDCL/11/2017 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

² Acciones de inconstitucionalidad identificadas con los números 35/2014 y acumuladas correspondientes al Estado de Chiapas; 38/2014 y acumuladas relativa a Nuevo León; 39/2014 y acumuladas tocante a Morelos, 42/2014 y acumuladas, referente a Michoacán; 45/2014 y acumuladas relativa al otrora Distrito Federal, así como 65/2014 correspondiente a Guerrero.



es una condición que deba flexibilizar algún requisito en la captación de apoyos ciudadanos, aunado a que sostuvo que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, consiente de la actual situación, aprobó una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, tales como los "Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021", y la creación de una aplicación mediante la cual los apoyos podían recibirse a través de ella; de ahí que en el proyecto se desestimaran estas manifestaciones.

Bajo estas consideraciones en la sentencia controvertida confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria aprobada por el Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo **IEEM/CG/43/2020**.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disensos siguientes.

1. Indebido análisis del agravio relativo a la inconstitucionalidad del requisito de dispersión geográfica de los apoyos necesarios para ser registrado como candidato independiente a Presidente Municipal.

Le causa agravio al actor, el hecho de que el Tribunal responsable haya estimado inoperantes sus agravios expuestos a fin de controvertir la inconstitucionalidad del requisito de dispersión geográfica, ya que su conclusión la sostiene en una lectura incorrecta de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada.

Lo anterior, dado que en la instancia local señaló que le afectaba el hecho de que tanto en la base SEXTA, inciso b), de la Convocatoria impugnada como en el numeral 101, del Código Electoral del Estado de México se señale que quienes aspiren a una candidatura independiente para integrantes de ayuntamientos deberán acreditar no solo el apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión con corte al treinta y uno de diciembre del año previo a la elección,



sino que además de forma injustificada exige una dispersión de ese apoyo ciudadano.

Esto es, el apoyo ciudadano debe estar integrado por la ciudadanía de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, requisito que a juicio del accionante, es contrario a la Constitución ya que tal exigencia de forma indebida y desproporcionada aumenta los requisitos para los ciudadanos que desean participar como candidatos independientes para integrar ayuntamientos en el Estado de México, lo cual vulnera el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 constitucional.

Asimismo, expuso que lo verdaderamente significativo para presentarse como una autentica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos en sí, esto es, que se demuestre que se tiene el apoyo de un determinado porcentaje de ciudadanía inscrita en la lista nominal con independencia de su distribución territorial en el municipio, por lo que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de la mitad de las secciones y que además se obtenga el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

De esta manera, señaló que el criterio de dispersión se traduce en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho a ser votado a través de una candidatura independiente y permitir su ejercicio equitativo, implica una barrera que no alcanza justificación, cuyas exigencias no resultan idóneas, porque existen otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el municipio que se pretende gobernar, como lo es, la sola exigencia de un porcentaje ciudadano dentro de municipio en cuestión, que en el caso se colma con el requisito de solicitar el respaldo ciudadano del 3% de la lista nominal del municipio como apoyo ciudadano para obtener el registro.

El enjuiciante señala que ante la instancia local también hizo notar que si bien, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014, se ocupó de analizar en algún aspecto el artículo 101, del Código Electoral del Estado de México, en realidad únicamente analizó el plazo y los



porcentajes de apoyo ciudadano que se establecen en la legislación electoral local para obtener su registro como candidato independiente y no respecto de la constitucionalidad de la dispersión solicitada para tal porcentaje, por lo que a juicio del actor la problemática planteada no ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte.

El enjuiciante aduce que no obstante lo expuesto ante la instancia local, el Tribunal responsable se limitó a realizar una serie de afirmaciones dogmáticas en el sentido de que en el considerando *OCTAVO* de la acción de inconstitucionalidad denominado "candidaturas independientes", se arribó a la conclusión que el artículo 101, del Código Electoral del Estado de México, resultaba acorde con la Constitución.

Esto es, el órgano jurisdiccional responsable se constriño a sintetizar el contenido de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte, lo cual, a decir del actor, constituye un estudio simple y dogmático que no sirve para demostrar que en efecto se validó el referido numeral a la luz de los planteamientos de desproporcionalidad que el actor hizo valer.

Sostiene el actor, que el órgano jurisdiccional responsable pasa por alto, que el hecho que la Suprema Corte se hubiese pronunciado respecto del requisito de dispersión geográfica de apoyos para ser candidato a una gubernatura, tal análisis no válida por sí mismo el referido requisito respecto de aspirantes a una diputación o alcaldía, ya que lo justo y proporcional para un cargo no necesariamente lo es para otros y cada caso requiere el corrimiento del test de proporcionalidad correspondiente.

Lo anterior, dado que el órgano jurisdiccional responsable resolvió usando un argumento formal de sujeción a los criterios del Máximo Tribunal sin verificar si el criterio en cuestión le resultaba materialmente vinculante.

2. Falta de exhaustividad e indebido estudio del agravio por el que se solicitó un estudio particularizado del caso, en el contexto de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país.

Sostiene el accionante que ante la instancia local hizo valer que resulta desproporcional el requisito de dispersión geográfica de los apoyos



ciudadanos, dada la situación de emergencia sanitaria que acontece en el país ya que tal situación provoca una complejidad extrema en la captación de apoyos.

Señala que, ante tal planteamiento, el Tribunal responsable se inclina por una respuesta formal al señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-79/2021 determinó que la actual contingencia sanitaria no es una condición que deba flexibilizar algún requisito de captación de apoyos ciudadanos aunado a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó una serie de medidas encaminadas a evitar contagios con motivo de la recolección del apoyo ciudadano.

De esta manera, refiere el actor que el órgano jurisdiccional electoral se limitó a encasillar sus planteamientos en respuestas dictadas para situaciones abstractas por la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral las cuales no pueden simplemente trasladarse a cualquier litis que se plantee.

En ese sentido, sostiene que no basta que el Tribunal responsable se limite a señalar que la contingencia sanitaria no justifica flexibilizar algún requisito de captación de apoyos, como si tal contingencia fuera única, constante, invariable e idéntica en todas partes.

Por tal motivo, ante la instancia local refirió la cantidad de muertos y contagios que han existido en Otzolotepec, datos que ninguna autoridad administrativa o judicial pudo considerar antes y que debió ser motivo de análisis a fin de determinar si resultaba suficiente para flexibilizar el requisito de dispersión, el cual no fue analizado.

En este sentido, señala que lo sostenido por el Tribunal responsable relativo a que el miedo de la ciudadanía a contagiarse no es suficiente, dado que podría optarse por otros mecanismos de captación de apoyo, resulta incorrecto, ya que el argumento del actor no iba dirigido a modificar los mecanismos de captación de apoyo, sino que se permitiera captar apoyos sin necesidad de acreditar la dispersión geográfica.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada



La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional responsable a fin de que Sala Regional Toluca se avoque al estudio de los agravios expuestos y en consecuencia declare la inaplicación del requisito de dispersión geográfica de los apoyos para ser registrado como candidato independiente a Presidente Municipal, contenido en la Convocatoria que rige el proceso y en el artículo 101, del Código Electoral del Estado de México por ser contrario a la Constitución.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que el Tribunal responsable de manera indebida consideró inoperantes sus agravios bajo el argumento de que el requisito de dispersión geográfica ya fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2024 y su acumulada 60/2014, de manera que estaba impedido para pronunciarse en modo distinto a lo interpretado por el Máximo Tribunal.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso de manera conjunta por estar relacionados entre sí.³

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos por el enjuiciante resultan **infundados** dado que contrario a lo sostenido por el actor, la determinación del Tribunal responsable fue emitida conforme a Derecho como se advierte a continuación.

Se estima **infundado** el primero de los agravios, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí llevó a cabo el estudio de constitucionalidad de la norma mencionada,

³ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



reconociendo su validez al estimar que resultaba conforme con la Norma Suprema.⁴

Por ello, la autoridad responsable se encontraba impedida para realizar el estudio de la regularidad normativa de esa disposición.

Lo anterior se evidencia del contenido de la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y 60/2014 acumulada en el considerando OCTAVO, específicamente en el apartado denominado "PLAZOS Y PORCENTAJES DE APOYO CIUDADANO PARA REGISTRAR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE" en la cual llevo a cabo el análisis de los artículos 99, 100 y 101, arribando a la conclusión que resultaban conforme a la Constitución de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Respecto al porcentaje del 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó el planteamiento relativo a que se trata de una exigencia desproporcionada en función del número de afiliados exigidos para la constitución de un partido político.
- Lo sostuvo de esta forma, en razón de que el ejercicio propuesto por el accionante implicaba un comparativo entre sujetos desiguales, dado que cada uno de ellos tiene naturaleza y ámbitos temporales y de actuación distinto, ya que los partidos políticos cuentan con fines constitucionales permanentes, en tanto que las candidaturas independientes limitan su participación a los procesos electorales.
- Asimismo, señaló que respecto a la razonabilidad de los porcentajes para obtener apoyo ciudadano resultaba acorde con la Constitución al resultar un requisito razonable, el cual se emitió en ejercicio de la libertad de configuración normativa de la legislatura del Estado de México.
- De igual forma precisó que el respaldo ciudadano exigido, se relacionaba con el número de electores que un ciudadano debe reunir

⁴ Punto resolutivo cuarto de la sentencia de dos de octubre de dos mil catorce, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, y aprobado por nueve votos.



para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía que haga evidente una mínima eficiencia competitiva que justifique la eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva.

- De este modo, expuso que el apoyo requerido se relacionaba directamente con el número de sujetos entre los que se puede obtener, de tal manera que no se trata de una norma contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- En ese tenor, sostuvo que lo mismo ocurre en cuanto a la exigencia de distribución contenida en el precepto combatido, con independencia de que se haya establecido que el aspirante a candidato independiente a Gobernador debe acreditar su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, mientras que quien quiera ser diputado o integrante de ayuntamiento debe hacerlo en, al menos, la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- Ello, ya que la diferencia referida no es inconstitucional en sí misma, en principio, porque se estableció en el ámbito de libertad de configuración con el que cuenta la legislatura estatal sobre el particular y, además, porque en ambos casos es posible alcanzar la finalidad antes referida, relativa a acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección, y por tanto resulta justificado que participe en el proceso comicial correspondiente.
- Expuesto lo anterior, el Máximo Tribunal estimó infundado el concepto de invalidez que había sido analizado y, determinó reconocer la validez de los plazos y los porcentajes para el registro de candidatos independientes, contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101, del Código Electoral del Estado de México.

A partir de lo anterior, si la Suprema Corte ya reconoció la validez



de tales disposiciones normativas que impone a los ciudadanos que aspiran a obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México, la obtención del 3% de respaldo ciudadano, acreditando su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, así como, para el caso de Diputados por mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos que deberán obtener por lo menos el 3% del respaldo ciudadano correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo a la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de lectores de cada una de ellas.

Resulta inconcuso que tal determinación vinculaba al tribunal local, en razón de que las consideraciones que sustentaron el sentido de ese fallo adquirieron la calidad de jurisprudencia por haberse aprobado por nueve Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

En la especie, la decisión asumida por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, revela que el artículo 101, del Código Electoral del Estado de México ya fue analizada y declarada constitucionalmente válida, como se expone enseguida.

Como se expuso, en la resolución que recayó a la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por mayoría de nueve votos, declarar la validez de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que:

• El porcentaje de respaldo ciudadano y la distribución que debe



acreditarse del mismo, se emitió en ejercicio de la libertad de configuración legal del estado de México.

- Tiene por objeto que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía que haga evidente una mínima eficiencia competitiva que justifique la eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva.
- La finalidad de la norma consiste en que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección en que se sustentará su participación en el proceso comicial correspondiente, y justificara la entrega de recursos públicos.

En ese contexto, el tribunal local se encontraba impedido a pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en las ejecutorias dictadas por el Máximo tribunal del país, toda vez que resultan obligatorias para los tribunales locales y también para las salas del Tribunal Electoral.

Ello es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, como ocurre en el presente caso, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵

Al respecto, en la Jurisprudencia **P./J. 94/2011** se establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la

⁵ El criterio anterior motivó la Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 intitulada "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."



Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para sus salas, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales.

Asimismo, se señala que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 235, de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que el referido órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que tal obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

Por tanto, el tribunal electoral estatal, así como este órgano jurisdiccional están obligados a acatar las sentencias del Pleno de la Suprema Corte emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos.

Conforme a lo expuesto, se **desestiman** los argumentos del actor relativos a que el Tribunal responsable se constriño a sintetizar el contenido de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte, lo cual constituye un estudio simple y dogmático que no sirve para demostrar que en efecto se validó el referido numeral a la luz de los planteamientos de desproporcionalidad que el actor hizo valer.

Lo **infundado** de su alegación consiste, en que si bien, el Tribunal responsable en su resolución impugnada insertó las consideraciones torales de la acción de inconstitucionalidad, tal proceder se encuentra justificado ya que el mismo era necesario para evidenciar, que en el caso, la porción normativa impugnada había sido objeto de análisis e interpretación por el Máximo Tribunal, por lo que contrario a lo sostenido por el actor, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada no se reducen a un estudio dogmático, por el contrario, constituyen argumentos sólidos basados en la doctrina, jurisprudencia y precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se determinó que el requisito de dispersión geográfica es acorde a la Constitución al cumplir con los requisitos



de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese sentido, resulta **infundado** lo relativo a que el órgano jurisdiccional responsable resolvió bajo un argumento formal de sujeción a los criterios del Máximo Tribunal, sin verificar si el criterio en cuestión le resultaba materialmente vinculante, esto es así, ya que si en el caso quedó evidenciado que la Suprema Corte de Justicia emitió un criterio de interpretación respecto al requisito de dispersión resultaba inconcuso que el Tribunal responsable acatara lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad sin llevar acabo un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, resulta **infundado** lo relativo a que el órgano jurisdiccional responsable pasó por alto, que el hecho que la Suprema Corte se hubiese pronunciado respecto del requisito de dispersión geográfica de apoyos para ser candidato a una gubernatura, tal análisis no válida por sí mismo el referido requisito respecto de aspirantes a una diputación o alcaldía, ya que lo justo y proporcional para un cargo no necesariamente lo es para otros y cada caso requiere el corrimiento del test de proporcionalidad correspondiente.

Se desestima lo anterior, porque aunado a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada relativo a que el requisito de dispersión tiene como finalidad que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevara a cabo la elección y que justifica su participación en el proceso electoral correspondiente.

El Pleno del máximo órgano jurisdiccional ha sostenido y ratificado el criterio relativo a que el establecimiento de exigencias sobre la distribución geográfica y porcentajes respectivos de respaldo ciudadano, en las diversas circunscripciones en que los ciudadanos aspiran a obtener su registro como candidatos independientes constituye un aspecto en el que los Estados cuentan con un amplio margen de configuración normativa.

En efecto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con los números 35/2014 y acumuladas correspondientes al Estado de Chiapas; 38/2014 y acumuladas relativa a Nuevo León; 39/2014



y acumuladas tocante a Morelos, 42/2014 y acumuladas, referente a Michoacán; 45/2014 y acumuladas relativa al otrora Distrito Federal, así como 65/2014 correspondiente a Guerrero, la Corte ha reconocido la validez de las disposiciones análogas, por las que los órganos legislativos de esas entidades federativas han establecido la exigencia de que el respaldo ciudadano exigido a los aspirantes a candidatos independientes para poder ser registrados como tales, cuente con una distribución geográfica mínima y con porcentajes concretos, con base en las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

- Se trata de requisitos previstos en las Leyes, con base en la libertad de configuración normativa de las entidades federativas, en las que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.
- Tiene como fin legitimo el de exigir a quien pretenda obtener su registro como candidato independiente, parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, en relación con la lista nominal de la demarcación correspondiente, por lo que, la aspiración a la titularidad del ejecutivo local deberá tener representatividad en todo el territorio.
- Se trata de una medida idónea y necesaria porque permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo.
- Es necesaria para la sociedad democrática ya que pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en un gran número de candidatos independientes con porcentajes mínimos o demasiado flexibles.
- Es estrictamente proporcional porque no afecta, suprime ni restringe el derecho a ser votado de los ciudadanos en su calidad de candidatos independientes, asegurando que la ciudadanía cuente con alternativas



realmente representativas, auténticas, y competitivas.

Asimismo, conviene señalar que en el caso de Guerrero, tal como lo refirió el Tribunal responsable, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó requisitos que pudieran considerase más gravosos a los que atañen al caso concreto.⁶

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el artículo 101, del Código Electoral del Estado de México resulta conforme a la regularidad normativa, en atención a los criterios fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que los porcentajes establecidos a fin de cumplir con el respaldo ciudadano constituyen parámetros establecidos por la legislatura local en ejercicio de su libertad configurativa, los cuales deben de satisfacerse para evitar la fragmentación del voto ciudadano, asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en la totalidad de la demarcación geográfica en que contienden.

De manera que si bien en la acción de inconstitucionalidad se resolvió el tema de la dispersión geográfica respecto a una Gubernatura del Estado de México, lo cierto es, que lo mismo ocurre con los que aspiran a contender a una Diputación por mayoría relativa e integrantes a un ayuntamiento.

Lo anterior, dado que el Máximo Tribunal declaró la validez de los artículos 99,100 y 101, del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el actor en lo concerniente a que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2018, se pronunció sobre la inconstitucionalidad del requisito de dispersión arribando a la conclusión que la porción normativa combatida en ese momento debía inaplicarse y por tal motivo el Tribunal responsable debió atender lo resuelto en el referido medio de impugnación para el caso que nos ocupa.

Lo anterior, porque aun cuando la Sala Superior al resolver el citado recurso de reconsideración determinó inaplicar el artículo 204 de la Ley

⁶ Acción de inconstitucionalidad 65/2014 y acumulada.



Electoral para el Estado de Nuevo León, lo cierto es que no resulta aplicable al asunto que nos ocupa, dado a que se refiere a una entidad federativa distinta, por lo que no aplican las mismas razones, máxime si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre el requisito establecido en el artículo 101, del Código Electoral del Estado de México, en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, mediante la cual sostuvo, que tal requisito de dispersión tiene como finalidad que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevara a cabo la elección y que justifica su participación en el proceso electoral correspondiente, en consecuencia declaró su validez.

En atención a lo anterior, no procede inaplicar la porción normativa impugnada como lo pretende el actor.

2. Falta de exhaustividad e indebido estudio del agravio por el que se solicitó un estudio particularizado del caso, en el contexto de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país.

Sostiene el accionante, que impugnó ante la instancia local, que resulta desproporcional el requisito de dispersión geográfica de los apoyos ciudadanos, dada la situación de emergencia sanitaria que acontece en el país, ya que tal situación provoca una complejidad extrema en la captación de apoyos.

Señala que, ante tal planteamiento, el Tribunal responsable optó por una respuesta formal al sostener que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-79/2021 determinó que la actual contingencia sanitaria no es una condición que deba flexibilizar algún requisito de captación de apoyos ciudadanos aunado a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó una serie de medidas encaminadas a evitar contagios con motivo de la recolección del apoyo ciudadano.

Al respecto, refiere el actor que el órgano jurisdiccional electoral se limitó a encasillar sus planteamientos en respuestas dictadas para situaciones abstractas por la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal



Electoral, las cuales no pueden simplemente trasladarse a cualquier litis que se plantee.

En ese sentido, sostiene que no basta que el Tribunal responsable se limite a señalar que la contingencia sanitaria no justifica flexibilizar algún requisito de captación de apoyos, como si tal contingencia fuera única, constante, invariable e idéntica en todas partes.

Por tal motivo, hizo referencia a la cantidad de muertos y contagios que han existido en Otzolotepec, datos que ninguna autoridad administrativa o judicial pudo considerar antes y que debió ser motivo de análisis a fin de determinar si resultaba suficiente para flexibilizar el requisito de dispersión, el cual no fue analizado.

En este sentido, señala que lo sostenido por el Tribunal responsable relativo a que el miedo de la ciudadanía a contagiarse no es suficiente, dado que podría optarse por otros mecanismos de captación de apoyo, es incorrecto, ya que el argumento del actor no iba dirigido a modificar los mecanismos de captación de apoyo, sino que se permitiera captar apoyos sin necesidad de acreditar la dispersión geográfica.

Resulta **infundado** el agravio expuesto dado que contrario a lo sostenido por el actor el órgano jurisdiccional responsable llevó a cabo un análisis de todos sus motivos de disenso relacionados con el requisito de dispersión, en el contexto de la contingencia sanitaria que acontece en nuestro país

Lo anterior, dado que el Tribunal señaló al respecto, que la situación de contingencia por lo que atraviesa el país no es una condición de hecho para que se le exima o flexibilice la obligación de cumplir con el requisito de dispersión, ello en razón de que tal exigencia es de carácter obligatorio en tanto se encuentra regulada en la Ley electoral local y goza de validez constitucional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, el Tribunal responsable de manera puntual consideró que el requisito en cuestión fue motivo de interpretación constitucional por el Máximo Tribunal de modo que no estaba sujeto a sí se debía cumplimentar o no, dado su carácter obligatorio.



Aunado a lo anterior, a fin de apoyar tal consideración, sostuvo que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-79/2021** estimó infundados los agravios encaminados a sostener que las condiciones actuales de salud impiden la correcta captación de apoyo ciudadano.

Lo anterior, dado que la actual contingencia sanitaria no es una condición que deba flexibilizar algún requisito en la captación de apoyos ciudadanos, máxime que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades relacionadas con la recolección de apoyos ciudadanos.

Por tales motivos, no le asiste la razón al actor, sostener que el órgano jurisdiccional responsable se limitó a señalar que la contingencia sanitaria no justifica flexibilizar algún requisito de captación de apoyos, basándose en criterios sostenidos por la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral, los cuales no pueden trasladarse a cualquier litis que se plantee.

Lo infundado de tales alegaciones se manifiesta, porque si bien, el Tribunal responsable apoyo sus consideraciones en las referidas determinaciones, tal proceder encuentra justificación, ya que en ellas se fijaron criterios relevantes relacionados con la exigencia de cumplir con el requisito de dispersión, los cuales como se expuso, son de observancia obligatoria para los tribunales locales electorales, asimismo se hicieron patentes las acciones tomadas por la autoridad electoral, ante la situación de emergencia que aqueja a nuestro país, a fin de cumplir el requisito en cuestión sin poner en riesgo la salud de los participantes.

Al respecto, resulta conveniente destacar que para efecto de que se otorgue la calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento, necesariamente se debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley electoral local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención de respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus SARS-Cov2, implique que se le exima de tal requisito.



Ello, en virtud de que, la autoridad administrativa electoral consciente de tal situación ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en nuestro país por la pandemia derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, aunado a que diversos aspirantes a candidaturas independientes a distintos cargos de elección popular presentaron sendas solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.

Aunado a ello, cabe mencionar que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el citado Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG552/2020, por el que aprobó los "Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021", así como el "Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes".

Posteriormente, la autoridad administrativa electoral, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Tal aplicación se denomina "Apoyo Ciudadano-INE", y los



lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General mediante acuerdo **INE/CG688/2020**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre pasado.

De esta manera, se tiene que el Instituto Nacional Electoral ha establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud del aspirante, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la aplicación para efecto de brindar el apoyo de manera directa y, sin necesidad de auxiliares, todo ello con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía⁷.

Por su parte, el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, de igual forma aprobó una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades relacionadas con la recolección de apoyos ciudadanos.

En ese sentido, el veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del referido Instituto, emitió el Acuerdo IEEM/CG43/2020, por el que se aprueba y expide "La Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021".

Mediante la cual, en su Base SEXTA denominada "Del procedimiento de recepción del apoyo ciudadano" estableció que las personas aspirantes a una candidatura independiente podrán recabar su apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil, sujetándose a lo previsto en los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-79/2021.



En ese tenor, mediante Acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte IEEM/CG/41/2020, se expidió el "Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México", el cual en el Capítulo III denominado "De la Obtención del Apoyo de la Ciudadanía", en su numeral 16, dispuso que los quienes aspiren a una candidatura independiente recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal Web) que el Instituto Nacional Electoral ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales, sujetándose a las disposiciones emitidas por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral.

De lo expuesto, se advierte que las autoridades administrativas electorales, tanto en el ámbito federal como local, implementaron una serie de medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del SARS CoV-2, como lo es, la utilización de un dispositivo tecnológico que les permita brindar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Lo anterior, con el propósito de emitir su apoyo a distancia, a fin de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de captación del respaldo de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, se considera que carece de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que necesariamente debe existir contacto físico para recabar el apoyo ciudadano y que las medidas de restricción imposibilitan la realización de tal actividad.

Por las consideraciones expuestas no procede la inaplicación del artículo 101, del Código Electoral del Estado de México, dado que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre tal requisito en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

SEGUNDO. No es procedente la inaplicación del artículo 101, del Código Electoral del Estado de México, por las razones expuestas en el considerando *SEXTO* de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral de Estado de México y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya quien emitió voto particular ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-57/2021.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, formulo el presente voto particular.

Considero que se debieron declarar fundados los agravios y, en ese sentido, revocar la sentencia impugnada para que, en plenitud de jurisdicción, se realizara un control de constitucionalidad concreto respecto de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a la distribución de los apoyos ciudadanos que recaben los candidatos que aspiren a una candidatura independiente.

En la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-244/2018, la Sala Superior sostuvo que tenía la facultad -como igual sucede con las salas regionales- (artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución federal), para declarar la inconstitucionalidad de una ley electoral y determinar su inaplicación al caso concreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la misma Constitución, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad.

El pleno de esta Sala Regional Toluca, en otro asunto (juicio ciudadano ST-JDC-384/2018), sostuvo que el hecho de que exista una sentencia de la Suprema Corte en una acción de inconstitucionalidad respecto de determinada norma jurídica, no impide, por ese sólo hecho, que la autoridad jurisdiccional ejerza un control concreto para determinar si, en el caso, resulta procedente inaplicar la norma, por las circunstancias particulares que no fueron objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad correspondiente.



Desde la instancia local, el actor solicitó que se llevara a cabo un control concreto de la constitucionalidad de lo dispuesto en el citado artículo 101, en cuanto a la distribución de los apoyos ciudadanos que deben recabar los candidatos que aspiren a una candidatura independiente en el Estado de México, en virtud de que para el momento en que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analizó la constitucionalidad de dicho artículo a la luz de la pandemia generada por el virus del COVID-19.

A pesar de que existía una situación de hecho que justificaba la realización de un control concreto de constitucionalidad, al existir condiciones de facto diferentes a la que se vivían en el dos mil catorce (*rebus sic stantibus*), cuando la Suprema Corte analizó de forma abstracta lo dispuesto en el artículo 101 precisado, es inconcuso que, en asuntos como el presente, se podía y debía atender a la solicitud planteada por el actor, ya que se trataba de una circunstancia diversa que, en estricto sentido, no implicaba apartarse de las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 56/2014.

Estoy convencido que era posible realizar un control de constitucionalidad concreto, en el escenario actual de una pandemia, sobre los alcances del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a la distribución de los apoyos ciudadanos que recaben los candidatos que aspiren a una candidatura independiente en el Estado de México, para arribar a la misma conclusión de la Sala Superior, al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2018, en el sentido de que dicha porción normativa relativa a la distribución o dispersión de los apoyos ciudadanos si bien atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad.

El requisito de dispersión "seccional" restringe de manera innecesaria el derecho a ser votado, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral cuya finalidad es estrictamente electoral, por lo que dicha exigencia pierde todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado. Lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo por los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no encuentra alguna justificación.



Tal exigencia evidentemente no resulta idónea, porque existen otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el municipio electoral que se pretende gobernar, como es la primera parte de la porción normativa del artículo 101 del Código local, por el cual, válidamente, se exige un porcentaje de 3% de apoyo ciudadano del municipio, máxime en estos momentos de pandemia que se viven en el país.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.